



Magistrado ponente: Dr. Efraín Rojas Segura.

RESOLUCION No. CSJHUR22-538
22 de agosto de 2022

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria de 3 de agosto de 2022, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes
 - 1.1. El 22 julio de 2022, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada el señor Jorge Eliecer Barrera Vargas contra el Tribunal Superior de Neiva, debido a que el 24 de julio de 2019 el Tribunal Superior de Neiva profirió sentencia de segunda instancia revocando la decisión de primera, por lo que la parte demandada interpuso recurso de casación y el pasado 31 de mayo de 2022, la Corte Suprema de Justicia decidió no casar la demanda, por lo que mediante oficio No. 2234 de 15 de junio del mismo año fue remito al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, despacho de la magistrada Gilma Leticia Parada Pulido.
 - 1.2. En virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, artículo 5º, mediante auto de 26 de julio de 2022, esta Corporación ordenó requerir a la doctora Gilma Leticia Parada Pulido, magistrada del Tribunal Superior de Neiva Sala Civil Familia Laboral, para que rindiera las explicaciones del caso.
 - 1.3. La funcionaria judicial dentro del término concedido dio respuesta al requerimiento, señalando lo siguiente:
 - 1.3.1. Efectivamente el 3 de diciembre del pasado año, la demandante y quejosa allegó correo electrónico solicitando que se emitiera un listado de depósitos judiciales existentes dentro del proceso ejecutivo con radicado 2020-00607.
 - 1.3.2. El 24 de mayo de 2019 la Sala profirió sentencia de segunda instancia al interior del proceso con radicado 2016-00796-01, mediante la cual se revocó la decisión de 4 de septiembre de 2017 del Juzgado 02 Laboral del Circuito de Neiva.
 - 1.3.3. Contra la anterior decisión, la parte demandada interpuso recurso extraordinario de casación y por medio de auto de 30 de octubre de 2019, se concedió el recurso en mención y a través de oficio No. 3432 de 8 de noviembre de 2019, la secretaría de esa Corporación remitió el expediente a la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, para lo de su competencia.
 - 1.3.4. Mediante providencia de 31 de mayo de 2022, la Corte Suprema de Justicia decidió no casar la demanda y mediante oficio No. 2234 de 15 de junio de 2022, devolvió el expediente en

físico, advirtiendo que "consta de 5 cuadernos con 70, 41, 200, 201 al 400. 401 al 451 folios útiles y 6 medios magnéticos, (visibles en gestor documental y portal de grabaciones)".

- 1.3.5. Verificado el plenario que remitió el Alto Tribunal, destaca la imposibilidad de acceder a los medios magnéticos anunciados, entre los cuales obra la decisión de 31 de mayo de 2022, de no casar la demanda, por lo que la secretaría dejó constancia en los siguientes términos:

"El día 16 de junio de 2022, mediante oficio OSASCL CSJ N° 2234 de fecha 15 de junio de 2022, se recibió el expediente FISICO proveniente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, constante en 5 cuadernos con 70, 41, 200, 201 al 400, 401 al 451 folio utilices y 6 medios magnéticos (visibles en gestor documental y portal de grabaciones).

No obstante, revisado el expediente y tal como lo indica el oficio devolutivo, las actuaciones surtidas en el cuaderno CINCO (5) – venían cargadas en 6 medios magnéticos (visibles en el gestor documental y portal de grabaciones, impidiendo registrar su llegada y el respectivo pase a despacho, atendiendo a que esta secretaria para esa fecha no contaba con el usuario y la contraseña para acceder al gestor documenta.

Cabe resaltar, que desde 20 de mayo del año en curso, se solicitó a la Mesa de Ayuda la creación de usuario y contraseña para acceder al gestor documental, y solo hasta el 22 de julio hogaño, quedaron habilitadas tales credenciales de acceso, luego de varias reiteraciones de solicitudes y de superar inconvenientes de ingreso, por lo que esta Secretaría se encuentra adelantando las gestiones secretariales atinentes a descargar del mencionado gestor, las diligencias adelantadas por la H. Corte Suprema de Justicia, en el expediente del asunto.

No obstante, tal como se desprende del pantallazo adjunto a este informe, una vez ingresado al gestor documental, únicamente aparecen cargadas cuatro (4) carpetas y ninguna corresponde a este proceso.

Es de aclarar, que, con la ayuda del Ingeniero Mauro Reyes Ortiz, se trató de ubicar el expediente en el gestor documental sin obtener resultado favorable.

Mediante oficio 1145 de la fecha, se solicitó a la Secretaria de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, la remisión de carácter urgente, de los expedientes devueltos y que a la fecha no se han podido descargar del gestor documental."

- 1.3.6. Verificado el sistema Sigo XXI, así como el Registro de Actuaciones, confirma que el despacho no ha recibido el expediente para proceder con el trámite correspondiente, aportando las capturas de pantallas correspondientes.

- 1.3.7. Finalmente, precisa que mediante oficio No. 1146 de 27 de julio de 2022, la secretaría de ese Tribunal, le solicitó a la Corte Suprema de Justicia-Sala Casación Laboral que se sirva remitir los links de consulta del expediente digital para su visualización y en consecuencia dar curso a la actuación a la brevedad posible.

2. Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa.

Con fundamento en los hechos expuestos, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si la funcionaria judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz

administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

- 2.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial¹.
 - 2.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).
 - 2.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
 - 2.4. La mora judicial es definida como "*la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable*"².
3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si la doctora Gilma Leticia Parada Pulido, magistrada del Tribunal Superior de Neiva, en su condición de directora del despacho y del proceso incurrió en mora o tardanza judicial injustificada al interior del proceso ordinario laboral 216-00796-01, una vez recibidas las diligencias por parte de la Corte Suprema de Justicia el 15 de junio de 2022.

4. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

El artículo 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, el artículo 42 numerales 1 y 8 C.G.P., establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

"La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones

¹ Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse"³.

5. Análisis del caso concreto.

Teniendo en cuenta los hechos exhibidos en el escrito de vigilancia judicial administrativa presentada por el usuario, a esta Corporación le corresponde determinar si el despacho vigilado se encuentra incurso en mora injustificada, para lo cual es importante entrar a examinar las actuaciones destacadas dentro del proceso, teniendo como fundamento la información reportada en la consulta de procesos en la página web de la Rama Judicial, dentro de la cual se destacan las siguientes:

Fecha de la actuación	Actuación	Anotación
30 octubre 2019	Auto concede casación	
7 noviembre 2019	Constancia de ejecutoria	Para remitir a la Corte Suprema de Justicia
8 noviembre 2019	Envío Corte Suprema de Justicia	Fecha de salida 8-11-2019 oficio No. 3432
2 julio 2020	Recepción memorial	Memorial de renuncia de poder del abogado Jolme Andrés Álvarez, el cual será remitido a la Corte Suprema de Justicia
26 julio 2020	Oficio comunicando la decisión	Se recibe oficio No. CSJHUAJV22-908 del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, indicando sobre el inicio del trámite de vigilancia judicial administrativa
27 julio 2022	Recepción memorial	Se recibe correo electrónico de la secretaría adjunta de la Corte Suprema de Justicia, informando que el expediente fue compartido en el aplicativo Gestor Documental con los respectivos permisos, y que, igualmente, el expediente fue remitido al Tribunal el 15 de junio del presente año
28 julio 2022	Regreso Corte Suprema de Justicia	El día 16 de junio de 2022, se recibió el expediente físico proveniente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, constante en 5 cuadernos con 70, 41, 200, 201 al 400, 401 al 451 folio utilices y 6 medios magnéticos (visibles en gestor documental y portal de grabaciones). No obstante, hasta la fecha se logró descargar las actuaciones visibles en el gestor documental, de las cuales se avizora que la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, con proveído del 31 de mayo de 2022, decidió NO CASAR la Sentencia proferida por esta sala el 29 de mayo de 2019. Se anota su llegada y pasa a Despacho de la Magistrada sustanciadora Dra. GILMA LETICIA PARADA PULIDO para lo pertinente.
28 julio 2022	Auto obedece a lo resuelto por el superior	

³ Sentencia T-577 de 1998.

28 julio 2022	Fijación de estado	Obedézcase y cúmplase a lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia, mediante la cual decidió no casar la sentencia proferida
---------------	--------------------	--

Al respecto, de conformidad a las explicaciones rendidas por la funcionaria judicial y lo corroborado con los soportes allegados con las mismas, se evidencia que si bien el expediente fue recibido en la secretaría del Tribunal Superior de Neiva el pasado 15 de junio de 2022, con el fin de acceder al mismo y revisar las actuaciones, resultaba necesario la creación de un usuario y clave de acceso, la cual solo estuvo habilitada hasta el 22 de julio del año en curso.

Sin embargo, pese a tener acceso al gestor de documento dispuesto por la Corte Suprema de Justicia, no se encontraron las piezas procesales correspondientes al proceso objeto de vigilancia, razón por la cual, mediante correo electrónico de 27 de julio del año en curso, la secretaría del Tribunal Superior de Neiva informó a la Alta Corporación sobre la imposibilidad de descargar los documentos, con el fin de que los mismos fueran devueltos e incorporados en debida forma.

En ese sentido, este Consejo Seccional considera que por parte de la magistrada no se presentaron actuaciones u omisiones constitutivas de mora judicial, pues desde que se recibió el expediente en la secretaría del Tribunal Superior de Neiva, las actuaciones que se derivaron fueron meramente secretariales, ya que debía organizarse el expediente con las últimas actuaciones antes de pasarse al despacho de conocimiento para que se emitiera el auto obedeciendo a lo superior, de ahí que, una vez regresó nuevamente el expediente, esto es, el 28 de julio de 2022, el mismo día la funcionaria judicial emitió el auto respectivo.

Por consiguiente, no se encuentra mérito para continuar con el trámite de vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora Gilma Leticia Parada Pulido, magistrada del Tribunal Superior de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

6. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente, este Consejo Seccional no encuentra mérito para para continuar con el trámite de vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora Gilma Leticia Parada Pulido, magistrada del Tribunal Superior de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de continuar con el trámite de la vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora Gilma Leticia Parada Pulido, magistrada del Tribunal Superior de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al señor Jorge Eliecer Barrera Vargas en su condición de solicitante y a la doctora Gilma Leticia Parada Pulido, magistrada del Tribunal Superior de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual, de conformidad al artículo 74 del C.P.A.C.A., deberá interponerse ante esta Corporación

dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila



EFRAIN ROJAS SEGURA
Presidente

ERS/MCEM